

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, Valle mayo 20 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su respectivo estudio, la cual una vez revisada se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el C.G.P. para su admisión. **Sírvase Proveer.**

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ Á.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 602

Candelaria, Valle mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS”
Demandado. MARIA RUBIELA HERNANDEZ ARANGO
HECTOR DAVID ALMENDRA GIRON
Radicación. 761304089001 2021-00189-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS”** en contra de **MARIA RUBIELA HERNANDEZ ARANGO** y **HECTOR DAVID ALMENDRA GIRON** se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Existe incongruencia en cuanto al domicilio de las partes en aras de determinar competencia territorial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., toda vez que el togado manifiesta tanto en el libelo introductorio como en la “designación de las partes”, que los demandados se encuentran domiciliados en la ciudad de Cali (V), pero en el acápite de notificaciones enuncia “direcciones y domicilios” el municipio de Candelaria (V). Deberá aclarar.
- No cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., esto es, no se allega el poder conferido por la entidad demandante para iniciar este proceso.
- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del pagaré aludido en el escrito y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS”** en contra de **MARIA RUBIELA HERNANDEZ ARANGO** y **HECTOR DAVID ALMENDRA GIRON** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL", "REPUBLICA DE COLOMBIA", and "CANDELARIA VALLE".

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 081 de hoy mayo 21 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria.